



**BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

**REF. 080013110003-2022-00047-00**

**PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

**SOLICITANTE: YADIRA ESTHER HENRIQUEZ DE HENRIQUEZ.**

Visto el Informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, observa el Despacho, que el trámite solicitado se encuentra asignado desde el Decreto Ley 1260 de 1970, y en un principio correspondió a los Jueces Civiles para conocer las correcciones, cancelaciones, nulidades, sustituciones o adiciones del Registro Civil, sus partidas y de los actos que en él se inscriban incidiendo en el estado civil de las personas; luego creadas las competencias para los jueces de Familia por medio del Decreto 2272 de 1989, la misma fue trasladada a estos. Ello porque así lo disponía el numeral 18, del artículo quinto del aludido Decreto, al establecer que a dichos jueces les correspondía conocer “De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial.” Empero, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, al determinar la competencia para tales asuntos, es necesario aplicar el artículo 18 del mismo, que al establecer los asuntos que corresponde conocer a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, destacó en su numeral sexto, los “De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”. Esta norma corresponde a una reproducción de algunas agregaciones, de la regla de competencia anterior, que asignaba la competencia a los Jueces de Familia.

Resulta a todas luces diáfano, que la competencia para conocer de estos asuntos, no se encuentra en los Juzgados de Familia ni Promiscuos de Familia, en razón que esta viene reglamentada en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, normas en las cuales no se hace mención en absoluto a procesos relacionados con el Registro Civil y sus anotaciones.



En el presente caso se solicita una corrección del Registro Civil, específicamente la fecha de nacimiento de la señora YADIRA ESTHER HERNIQUEZ DE HENRIQUEZ, trámite que es competencia de los Jueces Civiles Municipales, razón por la cual se procederá a su rechazo, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo artículo 901 del C.G.P. por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, quien deberá estudiar sobre su admisión o rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

2º. Por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, previo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 022

FECHA: 14 DE FEBRERO DE 2022.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA  
11 DE FEBRERO DE 2022.

MARTA OCHOA ARENAS  
SECRETARIA



**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6deb1fd8abbc707e292a7f68f6924f0604cb3ab7525983d0e50d64d24fe3d07**

Documento generado en 11/02/2022 03:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**